

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 11/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2002 00347	Verbal Sumario	MARTHA YANETH NIÑO BAUTISTA	GUSTAVO ELBER LOZADA MORANTES	Auto que remite a otro auto	10/10/2023	
11001 31 10 005 2008 00824	Verbal Sumario	MARIO ALONSO QUIJANO GOMEZ	DOMINGA TORRES LEGUIZAMON	Auto que resuelve solicitud ELABORAR ORDEN PERMANENTE DE PAGO	10/10/2023	
11001 31 10 005 2009 01004	Verbal Sumario	DIANA MARIA LEON ORTIZ	ALBERTO MORALES GUERRERO	Auto que remite a otro auto	10/10/2023	
11001 31 10 005 2011 00715	Verbal Sumario	AURA LUCIA NEIRA MORA	HECTOR ARNULFO DAZA VELASCO	Auto que admite demanda REDUCCION DE CUOTA. NIEGA MEDIDAS CAUTELARES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	10/10/2023	
11001 31 10 005 2011 00715	Verbal Sumario	AURA LUCIA NEIRA MORA	HECTOR ARNULFO DAZA VELASCO	Auto que ordena abono de demanda DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. OFICIAR REPARTO	10/10/2023	
11001 31 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑÓN DELGADO	-----	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. NO TIENE EN CUENTA PODER	10/10/2023	
11001 31 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑÓN DELGADO	-----	Auto que pone en conocimiento COMISORIOS SIN DILIGENCIAR	10/10/2023	
11001 31 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑÓN DELGADO	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE FEBRERO/24 A LAS 9:00 A.M. RECONOCE APODERADO	10/10/2023	
11001 31 10 005 2019 00953	Ordinario	AMANDA NUÑEZ DE GUERRERO	GLORIA CUERVO DIAZ Y OTROS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR NOTIFICACION DEMANDADA	10/10/2023	
11001 31 10 005 2019 00953	Ordinario	AMANDA NUÑEZ DE GUERRERO	GLORIA CUERVO DIAZ Y OTROS	Auto que ordena correr traslado DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. CUMPLIDO INGRESE	10/10/2023	
11001 31 10 005 2019 01096	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA FERNANDA VIDAL RINCON	ALAIN RENE BETHEL BELEÑO	Auto que rechaza demanda DE LSC SIN ABONAR	10/10/2023	
11001 31 10 005 2020 00241	Jurisdicción Voluntaria	DAVID ALEXANDER FLOREZ AGUAZACO	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE ENERO/24 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2021	31 10 005 00188	Ejecutivo - Minima Cuantía	YURI MILENA GOMEZ GOMEZ	YOLMER GALLO CORTES	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	10/10/2023	
11001 2021	31 10 005 00465	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MAURA LUCIA MORANTES SALAMANCA	YEISON HUMBERTO BAEZ BARON	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 PPP	10/10/2023	
11001 2021	31 10 005 00492	Ejecutivo - Minima Cuantía	FLOR EUNICE SUAREZ BUITRAGO	WILLIAM GIOVANNY CUPITRA	Auto que termina por desistimiento tácito EJEC ALIM - LEVANTA MEDIDAS	10/10/2023	
11001 2021	31 10 005 00741	Verbal Sumario	JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN	ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. CORRE TRASLADO PETICION DEMANDANTE POR 3 DIAS. PONER DINEROS A DISPOSICION DEL JUZGADO	10/10/2023	
11001 2021	31 10 005 00757	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YULY IVETTE CORREDOR GUERRERO	WILMER ABDIAS HERNANDEZ ARIAS	Auto que termina por desistimiento tácito PPP	10/10/2023	
11001 2022	31 10 005 00084	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA PATRICIA RAMOS BONILLA	MOISES DONALT ILLESCAS RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE MARZO/24 A LAS 11:00 A.M.	10/10/2023	
11001 2022	31 10 005 00162	Ordinario	HILDA LOPEZ	JOSE DEL CARMEN NIÑO NIÑO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE MARZO/24 A LAS 11:00 A.M.	10/10/2023	
11001 2022	31 10 005 00221	Oferta de Alimentos	JOSE ALBERTO GOMEZ MAJE	JAZMIN JOHANNA SUAREZ LEON	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 OFREC ALIM POR DESISTIMIENTO TACITO - LEVANTA MEDIDAS	10/10/2023	
11001 2022	31 10 005 00522	Verbal Sumario	LAURA DANIELA BEJARANO ZAMBRANO	MARIO EISON BEJARANO DIAZ	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. REMITIR COPIA	10/10/2023	
11001 2022	31 10 005 00703	Ejecutivo - Minima Cuantía	DENISSE ALEJANDRA SIERRA RAMIREZ	DANIEL FELIPE ROGELIS PULGARIN	Auto que termina por desistimiento tácito EJ AL - LEVANTA MEDIDAS	10/10/2023	
11001 2023	31 10 005 00028	Ordinario	MARY CONSTANZA LIZCANO SUAREZ	ROBINSON HENAO HERNANDEZ	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM A INDETERMINADOS. TIENE POR NOTIFICADOS DEMANDADOS. RECONOCE PERSONERIA	10/10/2023	
11001 2023	31 10 005 00462	Ordinario	DORA ROSA PARDO CASTAÑO	HEREDEROS DE JULIO RODRIGUEZ GALINDO	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/10/2023	
11001 2023	31 10 005 00484	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNIFER CORONADO HERNANDEZ	MIGUEL JOSE CORONADO MATEUS	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00488	Ordinario	ESTEBAN CAMILO GONZALEZ ORTIZ	YENNIFER NATALIA HERRERA CASTRO	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONCE APODERADA	10/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00491	Liquidación Sucesoral	CARLOS EDUARDO CALLEJAS ROA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00496	Especiales	ADRIANA CATHERINE CAMACHO INSUASTI	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00498	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LAURA JOHANA BELTRAN ROBAYO	SEBASTIAN HERNANDEZ ORJUELA	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00499	Liquidación Sucesoral	MARTHA SONIA ROBAYO CRUZ	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00500	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GABRIEL CAMILO ESCOBAR	NORIS MARGOT DE ORO ARRIETA	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00501	Ordinario	SANDRA YURANY RESTREPO ACEVEDO	JULIO CESAR FREYRE SANCHEZ (HEREDEROS)	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00503	Especiales	JORGE ORLANDO TELLEZ TELLEZ	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00504	Verbal Mayor y Menor Cuantía	TIDIDES CAAMAÑO ARDILA	CRISTIAN FELIPE CAAMAÑO ARISTIZABAL	Auto que admite demanda CONCEDE AMPARO DE POBREZA. RECONOCE APODERADA. OFICIAR	10/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2002 00347 00**

En atención a lo solicitado por el alimentario Diego Andrés Lozada Niño, se le ha saber que deberá estarse a lo resuelto en autos de 25 de mayo de 2021 y 2 de mayo de 2022, en el entendido que, *“tratándose de una obligación de tracto sucesivo como es la alimentaria, tan solo puede finalizar mediante el proceso de exoneración que para tal efecto prevé el legislador, independientemente de la edad del alimentario”*, como de esa manera ya se ha indicado en autos. Así, ha de precisarse que resulta improcedente el *“levantamiento de medidas cautelares”*, cuando lo acordado por las partes en *“audiencia de 28 de junio de 2004 consistía, precisamente, en que se oficiara al pagador del demandado para que continuara haciendo los descuentos de la cuota pactada y los consignara directamente a la cuenta de la progenitora de su hijo”*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2002 00347 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba678ff0b8c6dcd7353e3d223b89213a0b4790a2d9992d00c77a65d855edeaa1**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2008 00824 00**

En atención a lo solicitado por la autorizada María Dominga Torres Leguizamón, se ordena elaborar, a nombre de la prenombrada, orden de pago permanente para el cobro de los títulos de depósito judicial que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, por concepto de las cuotas alimentarias fijadas en favor de Cristian Camilo Quijano Torres, con sus respectivos aumentos anuales. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00824 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb5cc121ae23ea9c5981117865ae1bc6bb815ade5e8847b957f9bcb20baeee2**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2009 01004 00**

En atención a lo solicitado por la autorizada María Helena Ortiz, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en auto de 13 de julio de 2023, por virtud del cual ya se había resuelto lo pertinente, poniéndole en conocimiento la respuesta emitida por la Jefatura de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación Distrital.

Al margen de lo anterior, se advierte a la prenombrada que su autorización se limita al cobro y reclamo de títulos de depósito judicial, no así para el impulso del proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01004 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927e5368f580bff0d4444fe1bad0d0fc5e28a713cd8920803045db69d633aa3b

Documento generado en 10/10/2023 05:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2011 00715 00**

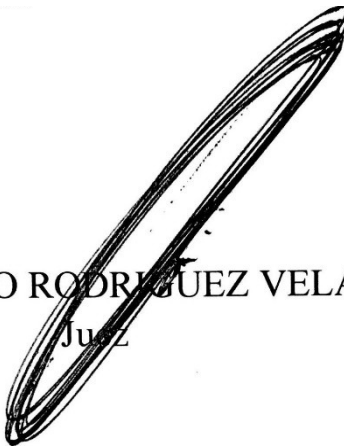
Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de revisión de cuota alimentaria para aumento promovida por Aura Alicia Neira Mora contra Héctor Arnulfo Daza Velasco, respecto del NNA T.D.N.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. De acogerse el enteramiento al demandado de manera electrónica, previamente deberá informarse la forma como se obtuvo su canal digital, y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (*ib.*). Así, ante la falta de acreditación de lo anterior, no será posible el reconocimiento del caso a ese acto de procedimiento.
4. Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que en el proceso primigenio no se ha proferido decisión de su levantamiento; incluso, por auto de 12 de noviembre de 2019 (f. 250, cdno. 1), se requirió al Señor Pagador del demandado para lo pertinente; de ahí que resulte abiertamente inviable ordenar un doble descuento por el mismo concepto. Ahora, si lo que pretende es el cumplimiento de la obligación, deberá dar inicio a la acción que legalmente correspondiente.
5. Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

6. Reconocer a Rosario Duarte Gualdrón para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00715 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d91edb33f74ab6af2505f55f20f6ecbcb45ae0f94fed285bfac05f505b6f2

Documento generado en 10/10/2023 05:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2011 00715 00**
(Ordena abonar reparto)

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso verbal sumario (disminución de cuota alimentaria) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00715 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d253572b8eb7f24336b9bc7280f2c7c053fb48e6ed09446e701672e215fa8b28**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio 11001 31 10 005 **2016 00585 00**

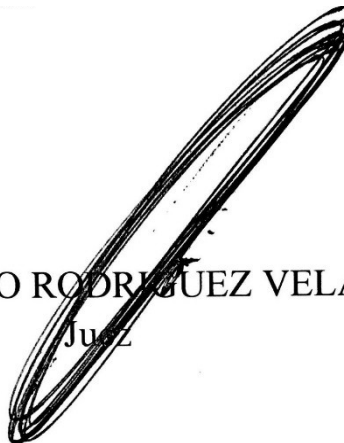
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a los señores Marlenny Cañón Forero, María Edilma Cañón Forero, Ferney Cañón Forero, Helda Cañón Forero y Luz Myriam Cañón Forero como herederos del causante, en calidad de sobrinos, por representación de su progenitor Pablo Enrique Cañón Delgado (q.e.p.d.), hermano del causante Jorge Odilio Cañón Delgado, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Eduardo Enrique Montaña Sabogal para actuar como apoderado judicial de los prenombrados herederos Cañón Forero, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Advertir a la abogada Enith María Abello Villareal que, en atención a las manifestaciones efectuadas, deberá estarse a lo resuelto en los numerales 2° y 3° del auto de 24 de abril de 2023.
4. No tener en cuenta el poder otorgado por Yolanda Cañón Forero, dada la falta de formalidades prescritas para tal efecto, en tanto que no cuenta presentación personal de la firma del otorgante, como de esa manera lo exige el ordenamiento procesal civil, ni obra prueba que demuestre que el mismo fue dado desde el canal digital de la otorgante, como así lo autoriza la ley 2213 de 2022. Por tanto, se le impone requerimiento a la precitada heredera para que, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al reconocimiento de personería jurídica, acredite el derecho de postulación en debida forma.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7026cfab2a4db545a7a6d8dd7777bf142179c36c4138b843bf068fd11666fc**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio 11001 31 10 005 **2016 00585 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obren en los autos los despachos comisorios devueltos sin diligenciar por parte de los juzgados 13, 30, 44 y 54 civiles municipales de Bogotá, y los mismos pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2bbe66d1da41786698cd4ee7bac8813c74e874470083d6912535d5ec1e7dfc**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio 11001 31 10 005 **2016 00585 00**
(Despacho comisorio – Oposición al secuestro)

Vencido el término de traslado establecido en el numeral 6° del artículo 309 del c.g.p., se fija la hora de las **9:00 a.m. de 21 de febrero de 2024** para llevar a cabo la audiencia de práctica de las pruebas solicitadas en curso de este trámite. De esa manera, se decretan las siguientes:

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta los aportados por la opositora y la abogada Myriam Teresa Peña Palacios, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte. Se ordena recibir en interrogatorio a la opositora, señora Natalí Alexandra Peña Delgado.

c) Testimonios. Se ordena recaudar en declaración a los testigos solicitados por la opositora, señores Fanny Rubiela León Suárez, Pedro Alexander Romero Díaz, Luz Esperanza Criollo Flórez y Delmo Camacho. También, aquellos pedidos por la abogada Peña Palacios, señores Héctor Cañón Paredes y Edgar Cañón Cárdenas.

Adviértase a cada uno de los solicitantes de la prueba, que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de desistimiento.

Finalmente, se reconocer a Anderson Fabian Camacho Solano para actuar como apoderado judicial de la opositora, en los términos y para los efectos del

poder conferido. Así, entiéndanse revocados los poderes otorgados con anterioridad (c.g.p., art. 76).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e615383d2d8730f86cd66a1febd4971d6df7cde9706b91e355d928e78761bc56

Documento generado en 10/10/2023 05:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00953** 00

En atención a informe secretarial que antecede, es del caso realizar un control de legalidad a la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., para apartarse de los efectos legales del auto de 23 de mayo de 2023, por del cual se convocó a la audiencia inicial prevista en el artículo 372, *ib.*, toda vez que, de cara a la revisión íntegra del expediente, se advierte que la notificación a la demandada Yeimy Johanna Murcia Parra no se ha surtido legalmente.

Y dícese ello, porque en memorial de 20 de abril de 2021 (arch. 16, exp. dig.) los progenitores de la NNA S.L.M., señores Armando Lozano Plazas y la prenombrada Murcia Parra, informaron al juzgado su conocimiento sobre la existencia del presente asunto, pero sin embargo, dicho documentos no fue suscrito por doña Yeimy Johanna, pues dentro de los anexos que se adosaron, solamente se allegó copia del poder general que otorgaron María Alejandra Lozano Amaya y Juan Pablo Lozano Amaya a su progenitor, señor Armando Lozano Plazas, sin que en dicho instrumento haya intervenido la señora Yeimy Johanna Murcia Parra.

Por tanto, si se tiene en cuenta que S.L.M. aún es menor de edad (conforme a su registro civil de nacimiento obrante a fl. 2 el arch. 16 *ib.*), resulta indefectible que su representación legal para el presente asunto debe ser ejercida por ambos progenitores, y no solo –o de manera exclusiva- por el señor Armando Lozano Plazas, cuanto más si fueron ellos quienes, en tal condición, suscribieron la escritura pública 3876 de 12 de noviembre de 2015, a través de la cual adquirieron los derechos herenciales que le pudieren corresponder a Carmen Gloria Núñez de Mosquera, y fungen como demandados en el presente asunto, sin que pueda desconocerse entonces el derecho de contradicción y defensa de Yeimy Johanna Murcia Parra, de quien se advierte, no ha sido notificada en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado se aparta de los efectos legales del auto de 23 de mayo de 2023. En su lugar, impone requerimiento a la demandante, para que a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a acreditar la notificación en debida forma a la demandada Yeimy Johanna Murcia Parra, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00953 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02614f1117746ed705685a63c3c50de9dce39d3ad2d27153cb7b4317be62d66a

Documento generado en 10/10/2023 05:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00953** 00
(Incidente de nulidad)

Para los fines legales pertinentes, y atendiendo que la parte demandada formuló solicitud de nulidad de la actuación bajo la causal de indebida notificación, se ordena correr traslado a los interesados, acorde con las previsiones del artículo 110 del c.g.p. [dado que no fue enviada de forma simultánea según las previsiones de la ley 2213/22]. Secretaría ponga a disposición de los interesados la nulidad formulada, por el medio más expedito (art. 11º, *ib.*).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00953 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc1a4cc4eea6dcfeacc7a79651709eed8536f7eb9480f450cbbbb0ad5e4b474**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C. (En verbal), 11001 31 10 005 **2019 01096 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 21 de julio de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01096 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c5937b11155fedc901300dc20dc237886f8237ae3927e2972dc8371a86495d**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

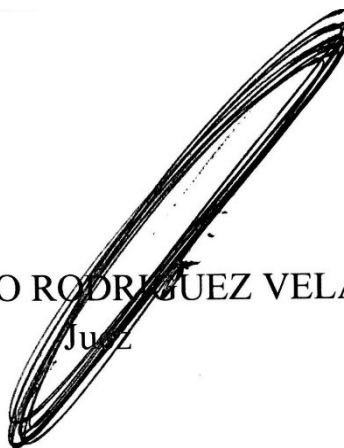
Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2020 00241 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos las respuestas emitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (certificado de registro de persona desaparecida) y la Fiscalía 67 Especializada de la Dirección seccional de Bogotá - Grupo ley 600 de 2000, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En consecuencia, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 30 de enero de 2024**, en procura de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00241 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f61bcf9e452094f5b84df9c3068a1aa256a8fda54a317bae2fa489d8fdb262d**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00188 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00188 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dbfdd27ef8e9684144e3ea7a1f55f04831885fd10aef98fddb6332dfe9380a**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00465** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 29 de julio de 2021, y 25 de abril de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

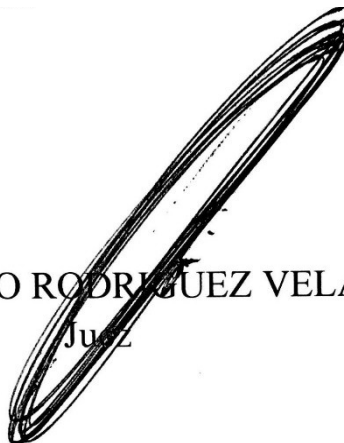
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00465 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4fbcfbf1217c4665d33dbc4e64ecc1ac0c0d23f2c9ddd04415f983be672b47**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00492** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 10 de agosto de 2021, y 28 de marzo de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parejecutante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

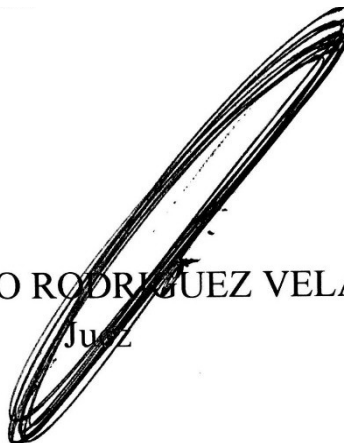
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00492 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8165373b63f32d8e48eae8fac8a2a2113296a61e1cdce041c79831946c1d0f3**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00741 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Ahora bien: previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la custodia provisional solicitada por el progenitor, señor José Wilson Rodríguez Farfán, súrtase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que estime oportuno. Secretaría ponga el escrito a disposición de la demanda Ana María Castellanos García, y controle términos (Ley 2213/22, art. 11°).

Finalmente, en cuanto a los dineros que aún posee el demandante Rodríguez Farfán por concepto de cuotas de alimentos para el NNA, pónganse de inmediato a disposición del Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Así, oportunamente de éstos hágase entrega al NNA a través de su progenitora, previa orden de pago con destino a la mencionada entidad bancaria. Comuníquesele.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00741 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d48c7a9fc8ec3bfa52de8602b1527813b0128e5b874ee6a4a921bab0264943**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00757 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 2 de diciembre de 2021, 5 de diciembre de 2022, y 21 de julio de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

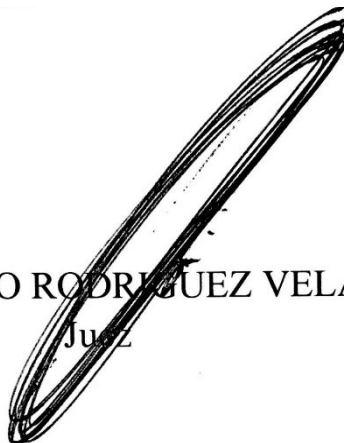
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00757 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3debf57968490f20bd46b65ab0e463fb06fd8fef20ef78a4e93cc51cc4a301d**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00084** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase como oportuna la contestación de la reforma a la demanda que presentó el demandado Moisés Donalt Illescas Rodríguez, quien formuló oposición, cuyo traslado transcurrió en silencio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 7 de marzo de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00084 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00438c2aa5823f5736be2243ea8cd63dd7bed0a10fd8005da603811223ccbe31**

Documento generado en 10/10/2023 05:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00162 00**

Descorrido el traslado de las excepciones alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 11 de marzo de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes , y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00162 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017717b1bc8410449fb745e397d78c3e57fee740a3dd5ac9fc01b306f2c66291**

Documento generado en 10/10/2023 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00221** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 28 de junio de 2022, y 13 de enero, 4 de mayo y 8 de agosto de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

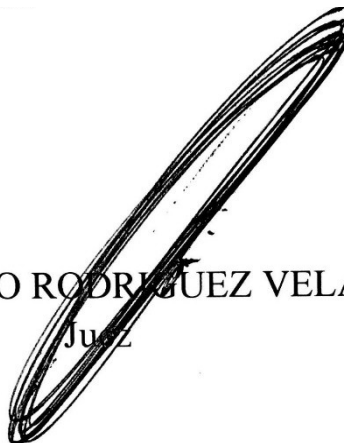
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00221 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74382f0244a0569a2679d343ea0d8c3af945a5f0d24323dd6f5fddc9bd42383**

Documento generado en 10/10/2023 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00522 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener como oportuna la contestación de demanda efectuada por el demandado Mario Eison Bejarano Díaz, quien formuló excepciones de mérito y previas.
2. Rechazar de plano las excepciones previas propuestas por el demandado, toda vez que el inciso final del artículo 391 del c.g.p, establece que “[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, disposición a la cual no se dio cumplimiento.
3. Correr traslado de las excepciones de mérito formuladas, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. (atendiendo que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito (Ley 2213/22 art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00522 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f5854ae9c653b65a9c1ad4ead25480fa3980a1539572a995873984fec6818**

Documento generado en 10/10/2023 05:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00703 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 26 de abril y 21 de junio de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

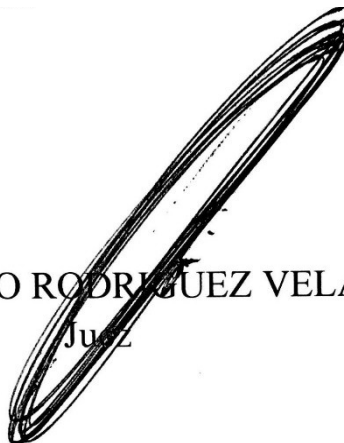
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00703 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfe62e29c30da73bc2699aa9c3376ca6856c08b636cd36074b80cb4db56bc31**

Documento generado en 10/10/2023 05:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00028 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante Robinson Henao Hernández. Así, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, es del caso designarles un curador *ad litem*. Para tal efecto, se nombra a la abogada **Martha Elvira Beltrán Otálora**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.745.295, y la tarjeta profesional número 76.176 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 23 No. 106-B 57 de Bogotá, teléfono 3144436805, y/o en la dirección de correo electrónico marthabeltranotalora@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

2. Tener notificados personalmente a los demandados María Edith Cárdenas Hernández y Rigoberto Henao Osorio del auto admisorio de la demanda, acorde con las previsiones de la ley 2213 de 2022, con ocasión al envío de la demanda y anexos al canal digital de su apoderado judicial de acuerdo al poder legalmente conferido, quienes oportunamente otorgaron poder al abogado Luis Miguel Vallejo Franco, quien contestó la demanda sin oposición y manifestando allanamiento a la pretensión.

3. Reconocer personería al prenombrado profesional en derecho para actuar como apoderado judicial de los herederos determinados del causante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00028 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f752a48962b7d28ccf04ea181ca3b633875a4070f45967391b965381017a0367**

Documento generado en 10/10/2023 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00462 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el registro civil de defunción del causante, con el que se demuestre la condición en la que se demandan a sus herederos (Ley 1564/12, art. 82°, núm. 2° y art. 84°, núm. 2°)
2. Apórtense ‘las evidencias pertinentes de cómo obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar’ (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00462 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586417daea3b7fb8e11c7649ce026c8dad2b7fe342455eb5e51e62095ee916d2**

Documento generado en 10/10/2023 05:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00484** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese en debida forma el poder, dirigiéndolo correctamente al juez natural del asunto, pues resulta palmaria la inexistencia de un “*juez civil circuito de familia*” (c.g.p., art. 82°, núm. 1°).
2. Alléguese la totalidad de las pruebas enlistadas en la demanda, porque si bien se relacionan en el acápite correspondiente, algunas no obran en el libelo y otras resultan totalmente ilegibles, entre ellas, el título base de la ejecución que se menciona en el hecho 13 (art 82°, núm. 6° *ib.*).
3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 82° núm. 6° y art. 212° *ej.*).
4. Infórmese en debida forma la dirección de notificaciones del ejecutado, identificando el corregimiento, vereda, municipio y/o pueblo o distrito donde se encuentra el predio citado (art. 82°, núm. 10° *de la norma citada*).
5. Modifíquense las pretensiones de la demanda, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden ejecutar, precisando los conceptos y montos de cada ítem enlistado, aclarando o excluyendo los numerales III y IV de las pretensiones, pues se pretende doble pago por la cuota de vestuario de Jhonatan Stiben Coronado (c.g.p., art. 422, conc. art. 82, núm. 4°, *ib.*).
6. Infórmese el canal digital donde el ejecutado recibe notificaciones, dando a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” el mismo y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

7. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00484 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2a11e85bbff4235757ef4f6a252c07e15bd8804b4d3c4da707c17d867b8166**
Documento generado en 10/10/2023 05:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00488 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación e investigación de paternidad promovida por Esteban Camilo González Ortiz contra Yennifer Natalia Herrera Castro [en investigación], y Brayan Esteven Dueñas Rodríguez [en impugnación], respecto de la NNA Vaiioleth Samara Dueñas Herrera.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágaseles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, ej.).
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandado (en impugnación), la progenitora y la NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

6. Reconocer a Carmen Liliana Gómez Enciso para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00488 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02729c895722a40c2a2aa933907640b88ab90dc88812afdb75f266716453e70e**

Documento generado en 10/10/2023 05:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2023 00491** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de apertura de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Identifíquese de forma debida ‘las partes con su nombre, domicilio y número de identificación tanto de la demandante como del demandado si se conoce’ (c.g.p., art. 82, núm. 2°).

2. Intégrese en debida forma el contradictorio, pues si en el hecho 2° del líbelo se indica que la causante tiene hermanos vivos, serán estos, y no sus sobrinos, quienes se encuentren legitimados para comparecer a la mortuoria, condición esa a partir de la cual deberán allegarse los registros civiles de sus nacimientos para acreditar parentesco, con los que se pruebe la vocación hereditaria (art. 82°, núm. 2°, art. 84°, núm. 2°, art. 488°, núm. 3° *ib.*).

2. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, excluyendo el otorgamiento a la abogada Doris Patiño Ramírez, toda vez que, de la revisión de los antecedentes disciplinarios de esa profesional del derecho, se evidencia que aquella se encuentra suspendida en el ejercicio de la profesión por 6 meses, entre el 28 de septiembre de 2023 y el 27 de marzo de 2024, según sentencia proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con radicado No. 11001110200020190181901 (art. 84°, núm. 1°, *ej.*).

3. Alléguese el ‘inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos’, así como el “avalúo de los bienes relictos” (art. 489°, núm. 5° y 6° *de la norma citada.*)

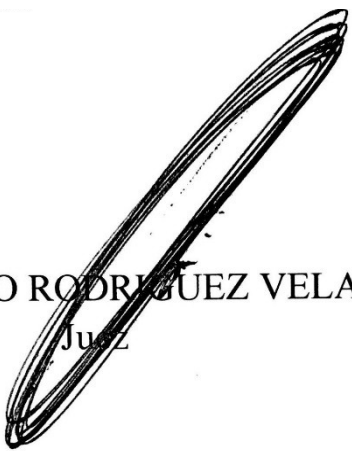
5. Aclárese si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario (cuando se trate de heredero), o si opta por gananciales, porción

conyugal o marital (cuando se trate del cónyuge o compañero sobreviviente). En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario (art 488, núm. 4° *ib.*) o que opta por gananciales (art. 495 *ej.*) según el caso.

6. Adecúese el poder conforme a las aclaraciones relacionadas en los numerales que anteceden, identificando en debida forma a las partes (art. 74° *de la norma citada.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00491 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6813b87b93b55494bb68822eb2cc656b8f6bc092667658c4fdde26c363f98fbb**
Documento generado en 10/10/2023 05:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00496 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cancelación de patrimonio de familia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese en debida forma el contradictorio o adecúense las pretensiones de la demanda con todos los beneficiarios del patrimonio de familia, toda vez que el patrimonio de familia se constituye en favor suyo, de su cónyuge o compañero(a) permanente y de sus hijos menores, por consiguiente, todos deberán ser vinculados, debiendo aclarar si Annys Viviana Lesmes Arévalo continúa siendo beneficiaria de tal gravamen (Ley 1564/12, art. 82°, núm. 2° y 4°).

2. Adjúntese nuevamente el registro civil de nacimiento de la NNA Gabriela Lesmes Camacho, pues si bien este fue aportado en la presente demanda, no se observa en su totalidad (art. 84°, núm. 2° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00496 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b4c56aca7c478bab985c04b8286b625f1bba1c9e488a5894e9980fb94c0340**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00498 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquense los parientes **tanto maternos como paternos** del NNA que deban ser oídos de acuerdo con el orden de prelación relacionado en el art. 61° del c.c. en concordancia con el art. 395° del c.g.p, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.
2. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (Ley 1564/12, art. 82° núm. 6° y art. 212°).
3. Infórmense los datos de notificación de la pasiva en el acápite correspondiente, así como la dirección física y domicilio de la ejecutante, pues únicamente se enlistó su email (art. 82°, núm. 10°, *ib.*).
4. Infórmese ‘la forma como obtuvo’ el canal digital de la parte demandada, y alléguese ‘las evidencias pertinentes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar’ (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00498 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb4abcdd7811a634425f297c1f76140d675ce90b4dc864db7e69faec0d69372**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00499 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de apertura de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese en debida forma el contradictorio, pues si en el hecho 5° del líbello se indica que la madre de la causante falleció, no se hace mención a si el padre se encuentra vivo, pues de ser así, se encuentra legitimado para comparecer a la mortuoria, acorde con lo que previene el artículo 1046 del código civil. De lo contrario, deberá allegarse el registro civil de su defunción correspondiente (c.g.p., art. 82, núm. 2°, art. 84, núm. 2°, art. 488, núm. 3°).

2. Alléguese el registro civil de nacimiento de la señora Grace Patricia Robayo, hija de los padres de la causante, pues si bien es enlistado como prueba en la demanda no obra en el libelo (art 82°, núm. 6° *ib.*).

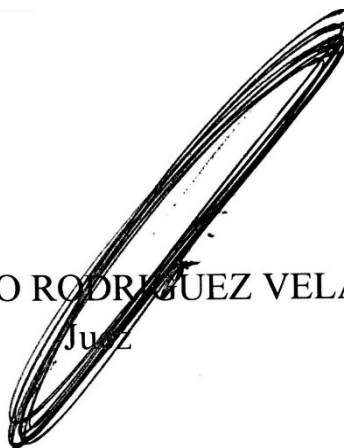
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la heredera determinada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

4. Infórmese la forma como obtuvo la dirección electrónica de la heredera determinada, allegando las pruebas a que haya lugar y particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar' (art. 8°, inc. 2° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00499 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d932e976ef7dff5ae6ad716beecf8c45f1a45dc7121e1c53c45fee26051e2b**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00500 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese si el demandante aún conserva el último domicilio conyugal, y modifíquese el encabezado y el acápite de notificaciones de la demanda, pues inicialmente se indica que la pasiva se encuentra domiciliada en Bogotá, pero posteriormente se señala Soacha Cundinamarca (Ley 1564/12, art. 28° y art. 82°, núm. 2°).
2. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con las pruebas testimoniales solicitadas (art. 82° núm. 6° y art. 212° *ib.*).
3. Infórmense los datos de notificación del demandante en el acápite correspondiente, pues únicamente se enlistó su email (art. 82°, núm. 10° *ej.*).
4. Alléguese ‘las evidencias pertinentes de cómo obtuvo el email del extremo demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la personas por notificar’ (art. 8°, inc. 2° *de la norma citada.*).
5. Indíquese ‘el canal digital en donde los testigos serán notificados, de no conocerse podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión’ (Ley 22113/12, art. 6°, inc. 1°)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf.,
con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00500 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c041708a4152d30fa4cf74fe5f3d0c1505f6085d8167221f8455c81e6e09f5d5**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00501 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la pretensión, pues aquellas incoadas refieren las mismas circunstancias, por lo que, de pretender la existencia de la unión marital de hecho, y la consecuente existencia de una sociedad patrimonial –para que ésta se declare disuelta y en estado de liquidación-, así deberá indicarse expresamente (c.g.p., art. 82, núm. 4°).

2.Enúnciese expresamente el ‘domicilio, la residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, junto con los hechos que se pretenden probar mediante las pruebas testimoniales solicitadas’ (Ley 1564/12, art. 82° núm. 6° y art. 212°).

3.Infórmense los datos de notificación de la pasiva en el acápite correspondiente, así como la dirección física y domicilio de la demandante, pues únicamente se enlistó su email (núm. 10° *ib.*).

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

5. Alléguese ‘las evidencias pertinentes de cómo obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar’ (art. 8º, inc. 2º *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00501 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f4ed1c03f48013c6c9b6180c2fb4c04313963bf8be746973c73446ae8fc6ed**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00503 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cancelación de patrimonio de familia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquense la pretensión de la demanda, teniendo en cuenta que el curador *ad hoc* es designado cuando quiera que existan menores de edad que sean beneficiarios del patrimonio de familia, en procura de garantizar sus derechos, pero en este caso, no obstante, se observa en el registro civil de nacimiento que Julieth Tatiana Téllez León actualmente es mayor de edad (c.g.p., art 82°, núm.4°).
2. Alléguese la copia de la escritura pública 4841 de 3 de octubre de 2008, suscrita ante la Notaria 63 de Bogotá, pues si bien es mencionada en la demanda, no obra en el libelo (núm. 6° *ib.*).
3. Indíquese de forma específica el trámite que debe impartírsele a la demanda, pues se mencionó inicialmente que este correspondía a un proceso declarativo y luego se hizo referencia a un proceso de jurisdicción voluntaria, sin embargo, este corresponde a un proceso verbal sumario según el numeral 4° art 21° del c.g.p (núm. 8° *ej.*).
4. Infórmese el correo electrónico del demandante en el acápite correspondiente, toda vez que únicamente se mencionó su dirección física (núm. 10° *de la norma citada*).
5. Justifíquese la necesidad de levantar el patrimonio de familia junto con la destinación que se le dará al bien de acuerdo con lo referido en el art° 581 del c.g.p (núm. 11° *de la norma citada*).

6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00503 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3f0390453626b998ff78d35841175ce8e769ebe6feaa06cf4bbe0996b56812**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00504 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por Tidides Caamaño Ardila contra Paula Andrea Caamaño Aristizábal y Cristian Felipe Caamaño Aristizábal.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágaseles saber que cuentan con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Conceder amparo de pobreza al demandante Tidides Caamaño Ardila, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso. Por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación, sin que haya lugar a designarle abogado, dado que dentro de la causa confirió poder a uno de su confianza.
5. Reconocer a Blanca Lucila Tamayo Medina para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la solicitante que, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de las medidas cautelares pedidas, y como no se encuentra acreditada la necesidad del alimentado ni la capacidad de los

alimentantes, se dispone: **a)** Imponer requerimiento al actor para que se sirva enlistar sus necesidades alimentarias, debidamente discriminadas por concepto y valor mensuales; **b)** Oficiar a las E.P.S. a las cuales se encuentren afiliados los demandados para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar el nombre y datos de identificación de la empresa o empleador que realiza los aportes al sistema de seguridad social en salud a la pasiva, indicando el monto del ingreso base en liquidación de dichos aportes. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00504 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2e97c55357d03b28aa6cd2d50932425aaf9da7611427d6c210554225892190**

Documento generado en 10/10/2023 05:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>